

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SUP-REP-485/2015.

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: AURORA ROJAS
BONILLA.

México, Distrito Federal, ocho de julio de dos mil quince.

VISTOS para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro identificado, promovido por el Partido Acción Nacional por conducto de José Luis Sampayo Gómez en su calidad de representante propietario ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-409/2015, el diecinueve de junio de dos mil quince, en el expediente SRE-PSD-264/2015.

¹ En adelante Sala Especializada.

RESULTANDO

1. Denuncia. El treinta de abril de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario ante la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, Filemón Contla Rangel, presentó denuncia en contra de José Domingo Esquitín Lastiri, candidato a Diputado Federal en dicha entidad federativa y del Partido Acción Nacional, por la supuesta indebida pinta y colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, así como en inmuebles de propiedad privada.

2. Medidas cautelares. El trece de mayo de dos mil quince, el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla declaró procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el quejoso, por lo que ordenó retirar la propaganda denunciada.

3. Resolución la Sala Especializada. El veintinueve de mayo de dos mil quince, la Sala Especializada resolvió el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-264/2015, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

PRIMERO. Se acreditan las infracciones atribuidas al candidato José Domingo Esquitín Lastiri y al Partido Acción Nacional, y por tanto, se establece la sanción consistente en una multa a cada uno de ellos, en los términos de la presente ejecutoria

SEGUNDO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

TERCERO. Se da vista al 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, en los terminos precisados en la presente ejecutoria.

4. Recurso de revisión. El diez de junio, mediante resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado como SUP-REP-409/2015, esta Sala Superior revocó la determinación del procedimiento especial sancionador antes referida, para el efecto de que la Sala Especializada individualizara de nueva cuenta la sanción, tomando en consideración que la calificación de la falta reviste el carácter de grave ordinaria.

5. Acto reclamado. El diecinueve de junio, en cumplimiento a la ejecutoria del SUP-REP-409/2015, la Sala Especializada reindividualizó la sanción a los sujetos denunciados, por lo que impuso en lo que interesa, una multa al Partido Acción Nacional consistente en \$35,050.00 (treinta y cinco mil cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Dicha determinación fue notificada al recurrente el día veintiuno de junio del presente año.

I. Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador. A fin de controvertir la sentencia emitida por la

Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSD-264/2015, el veintiséis de junio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional presentó ante la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, demanda de Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.

1. Remisión del expediente a esta Sala Superior. Por proveído del mismo día recibido en esta Sala Superior el veintinueve de junio del mismo mes y mismo año, el Vocal Secretario de dicha junta ejecutiva remitió a esta Sala Superior el escrito recursal.

2. Turno y requerimiento de tramite a la Sala Especializada. Mediante proveído de veintinueve de junio de este año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REP-485/2015**; asimismo, ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y finalmente a efecto de evitar dilaciones en la sustanciación y resolución del recurso en que se actúa, ordenó requerir a la Sala Especializada a fin de que esta última diera al referido escrito el trámite previsto en el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Cumplimiento a la solicitud de trámite. En cumplimiento al requerimiento formulado por el Presidente de esta Sala

Superior, el uno de julio se recibieron en la oficialía de partes diversas constancias respectivas al trámite del presente medio de impugnación.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente del recurso al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 y 189, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 109, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto a fin de combatir una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este tribunal en un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. Esta Sala Superior considera que la demanda, que motivó la integración del expediente al rubro indicado, se debe desechar de plano, porque su presentación resulta extemporánea, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionado con lo dispuesto en los numerales 7,

párrafo 1, 8, párrafo 1, 19, párrafo 1, inciso b) y 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 3, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, en términos de lo previsto en el artículo 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 3, de la ley adjetiva electoral federal, cuando se impugne la resolución emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se debe promover dentro del plazo de tres días, computado a partir del día siguiente de su notificación.

De lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que durante los procedimientos electorales, federal o local, ordinario o extraordinario, según corresponda, todos los días y horas son hábiles, es decir, los plazos establecidos en horas se computan de momento a momento y para los señalados por días, éstos se deben considerar de veinticuatro horas.

Ahora bien, la resolución impugnada fue notificada personalmente al recurrente, el domingo veintiuno de junio de dos mil quince.

Esto se constata con lo asentado en la "*CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL*" y en la "*RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL*", que obran a fojas setecientos cincuenta y tres a setecientos cincuenta y siete del cuaderno

accesorio único del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado.

Se indica que la diligencia de notificación se practicó con José Luis Sampayo Gómez, representante propietario del Partido Acción Nacional, quien con esa calidad jurídica promovió el recurso de revisión que se resuelve.

Cabe precisar que, con fundamento en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las constancias de notificación antes precisadas son documentales públicas con valor probatorio pleno, cuya autenticidad y contenido no ha sido impugnada y menos aún desvirtuada en autos.

Por ello, conforme a las constancias que obran en autos, se advierte que el plazo de tres días para impugnar, previsto en el artículo 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del lunes veintidós de junio al miércoles veinticuatro del mismo mes y año, tomando en consideración que la materia de impugnación está inmersa, con el procedimiento electoral federal que actualmente se está llevando a cabo.

Esto porque, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la citada Ley General, la notificación personal practicada el veintiuno de junio de dos mil quince, al representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Puebla,

surtió efectos en la misma fecha en que se practicó, y para el cómputo del plazo, en este particular, se deben contar todos los días y horas como hábiles.

Se advierte que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, se presentó en la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, el viernes veintiséis de junio de dos mil quince, como se constata con el sello de recepción impreso en la primera hoja del ocurso que motivó la integración del expediente al rubro identificado.

Por tanto, resulta evidente la presentación extemporánea del recurso, razón por la cual es notoriamente improcedente y, en consecuencia, debe desecharse de plano la demanda.

No es óbice a lo anterior, que el recurrente manifieste que fue notificado el día veintitrés de junio del presente año, toda vez que en autos obra la constancia que acredita que la notificación personal se realizó como ya se mencionó con anterioridad, el día veintiuno de junio.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda que motivó la integración del expediente del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-485/2015.

NOTIFÍQUESE. Por correo certificado al recurrente; **por correo electrónico** a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo ordenado es con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, 48 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado; En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO